



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**INC-3/JDC/004/2012**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.**

**ACTOR: ROGER ARMANDO PERAZA TAMAYO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA SANDRA MOLINA BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ELISEO BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de junio de dos mil doce.

**VISTOS:** Para resolver los autos del Incidente de Inejecución de Sentencia **INC-3/JDC/004/2012**, deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, respecto de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de dar cumplimiento a la sentencia de fecha once de junio de dos mil doce, dictada por este Tribunal Electoral en el segundo Incidente de Inejecución de Sentencia, INC-2/JDC/004/2012; y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes:** Del escrito inicial de demanda que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, así como de las constancias que integran los expedientes de los incidentes respectivos, se desprende lo siguiente:



**1. Sentencia.** Que con fecha diecisiete de abril del presente año, este Tribunal Electoral emitió la resolución relativa al juicio ciudadano JDC/004/2012, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

**“PRIMERO.-** Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo.

**SEGUNDO.-** Se reencauza el escrito del ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo al recurso intrapartidario de queja electoral, a efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resuelva de forma sumaria y en definitiva conforme a su competencia y atribuciones y en los términos del considerando Tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez emitida la resolución que en derecho proceda por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ésta deberá remitir a este Tribunal copia de dicha resolución debidamente notificada al Ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a dicha actuación.

**CUARTO.- Notifíquese.** Personalmente, al Actor en su domicilio señalado en autos; a la Autoridad Responsable mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 de la citada Ley. Cúmplase.”

## **II. Incidente de Inejecución de Sentencia.**

**1. Presentación del primer escrito de incidente.** Que con fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito por el cual promueve Incidente de Inejecución de Sentencia dictada en el expediente JDC/004/2012, al que le fue asignado el número de incidente INC-1/JDC/004/2012.

**2. Dictado de la resolución del incidente de inejecución.** Que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, este Tribunal Electoral, dictó la resolución relativa al Incidente de Inejecución de Sentencia, cuyos puntos resolutivos dicen:

**“PRIMERO.** Se declara fundado el Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo,



respecto de la resolución dictada el diecisiete de abril dos mil doce, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con la clave JDC/004/2012.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil doce; una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique personalmente al actor, y una vez notificado este, remita dentro de las veinticuatro horas siguientes remita a este Tribunal Electoral, copia de la resolución debidamente notificada al incidentista.

**TERCERO.** Se AMONESTA a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de acatar lo ordenado en la sentencia dictada por este órgano resolutor en fecha diecisiete de abril de dos mil doce, en términos de lo precisado en el Considerando Tercero del presente fallo.

**CUARTO.** Dése vista al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, órgano superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO. Notifíquese.** Personalmente, al incidentista en su domicilio señalado en autos; a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 60 y 61 de la citada Ley. Cúmplase.”

### **III. Segundo Incidente de Inejecución de Sentencia.**

**1. Presentación de escrito de incidente.** Que con fecha uno de junio de dos mil doce, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito por el cual promueve un segundo Incidente de Inejecución de Sentencia, al que le fue asignado el número de incidente INC-2/JDC/004/2012.

**2. Dictado de la resolución del incidente de inejecución.** Que con fecha once de junio de dos mil doce, este Tribunal Electoral, dictó la resolución relativa al Incidente de Inejecución de Sentencia con número de expediente INC-2/JDC/004/2012, cuyos puntos resolutivos dicen:

“**PRIMERO.** Se declara fundado el Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, respecto de la resolución dictada el veinticuatro de mayo de dos mil doce,



en el Incidente de Inejecución identificado con la clave INC-1/JDC/004/2012.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución de fecha veintiocho de mayo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual desecha la queja electoral QE/QROO/497/2012.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, admitir y resolver dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia la queja electoral QE/QROO/497/2012, una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique personalmente al actor, y una vez notificado este, remita dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral, copia de la resolución debidamente notificada al incidentista; así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, se remite a la autoridad responsable copia certificada del expediente QE/QROO/497/2012.

**CUARTO.** Se apercibe a la Comisión Nacional de Garantías del propio partido, que de no cumplir con lo antes ordenado, este Tribunal Electoral, adoptará las medidas pertinentes para el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente JDC/004/2012, en términos de lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.”

**3. Acuerdo.** Que mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido escrito de misma fecha, signado por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, por el cual solicita que una vez vencidos los plazos otorgados a la autoridad responsable para el cumplimiento de la resolución de fecha once de junio de la anualidad, se inicien los trámites correspondientes a la resolución de fondo por parte de este Tribunal Electoral.

**4. Recepción de documentación.** Que mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito sin número de fecha catorce de junio del año en curso, signado por la ciudadana Ana Paula Ramírez Trujano, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del referido Partido, por el cual informa que en fecha trece de junio del año en curso, fue aprobada la resolución del expediente QE/QROO/497/2012, misma que fue notificada al promovente vía paquetería especializada *Mexpost Paquetería y Mensajería Express*, con el número de guía EE753083893MX.



**5. Acuerdo.** En misma fecha, mediante acuerdo se tuvo en vía de cumplimiento lo ordenado en la sentencia dictada en el incidente INC-2/JDC/004/2012, de fecha once de junio de dos mil doce; se requirió a la autoridad responsable para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, enviara a este Tribunal copia certificada de la notificación realizada a la Comisión Nacional Electoral, de la resolución del expediente QE/QROO/497/2012; y por último se reservó el escrito de fecha quince de junio del año en curso, presentado por el actor en razón de lo acordado.

**IV. Tercer Incidente de Inejecución de Sentencia.** Que con fecha diecinueve de junio de dos mil doce, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito por el cual promueve un tercer Incidente de Inejecución de Sentencia, al que le fue asignado el número de incidente INC-3/JDC/004/2012.

**V. Turno a ponencia.** Que mediante acuerdo dictado el día diecinueve de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, determinó turnar y poner el expediente **INC-3/JDC/004/2012**, a disposición de la Magistrada Numeraria, Maestra Sandra Molina Bermúdez, para los efectos precisados en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de formular el proyecto de resolución.

**VI. Acuerdo.** Que en fecha veinte de junio del presente año, por acuerdo de la Magistrada Instructora en el presente incidente, se ordenó llevar a cabo la prueba de inspección ocular a la página virtual de CORREOS DE MÉXICO, a fin de constatar el rastreo del envío EE753083893MX, mediante el cual la responsable notificó al hoy incidentista la resolución de fecha trece de junio del presente año.

**VII. Acuerdo.** Que en fecha veintiuno del mes y año que corre, se tuvo por presentada la ciudadana Paula Ramírez Trujado, en su calidad de



Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la revolución Democrática, informando en vía de cumplimiento al requerimiento realizado el pasado dieciocho del mismo mes y año.

**VIII. Acuerdo.** Con fecha veintidós de junio del año en curso, se tuvo por presentado ante este Tribunal, el escrito del ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, por medio del cual solicita se inicien los trámites correspondientes a la resolución de fondo por parte de órgano jurisdiccional, de la queja reencauzada a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

**IX. Acuerdo.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora, dictó acuerdo de reserva en tanto se resuelve el presente incidente, respecto al escrito antes citado; y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Se sustenta la competencia bajo el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un tercer incidente en el que se aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal, no solo en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con el número de expediente JDC/004/2012, sino también en la resolución recaída en el Incidente de



Inejecución de Sentencia con número INC-2/JDC/004/2012, se hace evidente que también se tiene competencia para decidir sobre el incidente recaído.

Resulta aplicable a lo anteriormente señalado, el criterio contenido en las jurisprudencias número 24/2001, consultable en la página virtual del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y TEQROO 002.1ELJ3, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el pasado dos de marzo del año dos mil doce, bajo el tomo I, número 9 extraordinario, Octava Época, cuyos rubros y textos dicen:

**"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 50., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS. EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, TIENE PLENA FACULTAD PARA RESOLVERLOS.** Si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://portal.te.gob.mx/>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 2, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral de Quintana Roo tiene competencia para resolver los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva en la materia; estas mismas disposiciones normativas admiten servir de sustento para resolver cualquier incidente planteado en esos medios de impugnación, lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.”

De igual forma, es de precisar que la resolución de este Incidente de Inejecución de Sentencia, no debe constituir un acuerdo de mero trámite, pues con dicha resolución se determina la aceptación o no, en el conocimiento del referido incidente, siendo este Tribunal Electoral actuando en colegiado, quien emita la resolución que en derecho proceda, lo que es acorde al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con el número 11/99, consultable en las páginas trescientos ochenta y cinco, a trescientos ochenta y seis de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Jurisprudencia, volumen 1, que es del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—**Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedural que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la



relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.”

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada.** Conviene tener presente que, el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado con antelación en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas en la ejecutoria, lograr la aplicación del derecho, y guardar el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones controvertidas en juicio.

En el caso que nos ocupa, el incidentista se duele de que la responsable, Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no ha dado cumplimiento al resolutivo TERCERO de la sentencia recaída en el segundo Incidente de Inejecución de la Sentencia de fecha once de junio del año en curso, dictada por el Pleno de este Tribunal, porque asegura que “hasta el día de hoy”, no tiene conocimiento de que la responsable haya resuelto la queja electoral reencauzada, y en caso de haberlo hecho, no se le ha notificado el fallo respectivo, dentro de los plazos ordenados, con lo cual en su decir, se hace nulo su derecho y garantía de acceso a la impartición de justicia, pronta, expedita y completa, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, el incidentista, en fecha quince de junio del año en curso, presentó un escrito que obra en autos del incidente de inejecución de sentencia INC-2/JDC/004/2012, a fojas setenta y uno a la setenta y dos,



mediante el cual hace saber a este órgano jurisdiccional que a pesar de haber vencido el plazo, la autoridad responsable no le había notificado resolución alguna en los términos precisados en los resolutivos de la sentencia de fecha once de junio del año en curso, en donde se declaró fundado el segundo incidente antes referido, y pide que vencido el plazo, este Tribunal inicie los trámites para la resolución de fondo de la queja, por lo que mediante acuerdo de fecha dieciocho del mismo mes y año, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo por el cual se reservó el escrito del actor integrándose al expediente precitado.

Mediante escrito de fecha veintidós del mes y año en curso, presentó un escrito que obra en autos del incidente INC-3/JDC/004/2012, a fojas treinta y dos a la treinta y cinco, por medio del cual manifestó que derivado de la resolución de trece de junio del año en curso, la autoridad responsable no ha emitido una nueva tabla por lo que pide a este Tribunal de inicio a los trámites para resolver el fondo de la controversia y elabore dicha tabla.

En este sentido, es de precisar que en la sentencia de fecha once del presente mes y año, dictada en el incidente de inejecución INC-2/JDC/004/2012, particularmente en el punto resolutivo TERCERO, este Tribunal, ordenó Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, admitir y resolver dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la sentencia la queja electoral QE/QROO/497/2012, una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes notificar personalmente al actor, y una vez notificado este, remitiera dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral, copia de la resolución debidamente notificada al incidentista.

Asimismo, en autos se advierte que la responsable, Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dio cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo TERCERO de la referida



sentencia, ya que en fecha trece de junio de la anualidad, al admitir la queja reencauzada, emitió su fallo y determinó lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Por las razones contenidas en la primera parte del considerando VI de la presente resolución, **se declara fundado el recurso de queja electoral identificado con el número QE/QROO/497/2012 interpuesto por el C. ROGER ARMANDO PERAZA TAMAYO**, en contra del acuerdo ACU-CNE/12/316/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DE GARANTÍAS DENTRO DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE QE/QROO/842/2011, EN EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEGUNDO.-** Por las razones contenidas en el considerando V de la presente resolución, se revoca el acuerdo ACU-CNE/12/316/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DE GARANTÍAS DENTRO DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE QE/QROO/842/2011, EN EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.-** Se manda a la Comisión Nacional Electoral, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva tabla de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática a elegir en el Estado de Quintana Roo, en los términos expuestos en el considerando V anterior y observando los requisitos establecidos en la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil doce recaída al expediente QE/QROO/842/2011.

**CUARTO.-** Se manda a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que una vez realizado el trámite ordenado en el considerando V de la presente resolución en relación con lo mandatado en el punto resolutivo CUARTO de la resolución recaída al expediente QE/QROO/842/2011; dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores, deberá notificar de ello a esta Comisión Nacional de Garantías y al Quejoso ROGER ARMANDO PERAZA TAMAYO, en el domicilio señalado por este actor para oír y recibir notificaciones.

**QUINTO.-** Se manda a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que en caso de que la nueva Tabla que contiene el número de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, que deberá emitir debidamente fundada y motivada, sufra modificaciones en relación con el número de cargos a elegir que se establecieron en la que se revoca en la presente resolución; la asignación de Consejeros Estatales que se realice de acuerdo a los resultados electorales obtenidos en el cómputo respectivo, deberá justarse al número de cargos a elegir que en la nueva tabla se establezcan.

Este mismo mandato será aplicable para el caso de que la Comisión Nacional Electoral ya hubiera realizado la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo; debiendo hacer los ajustes necesarios para el caso de que la nueva tabla



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

que se emita, sea distinta a la que se ha revocado en la presente resolución.

**SEXTO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en la sentencia recaída al expediente INC-2/JDC/004/2012; dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la emisión de la presente resolución, notifíquese la misma al actor ROGER ARMANDO PERAZA TAMAYO y en un plazo igual, dese cuenta a la citada autoridad electoral, tanto de la emisión de la presente, como de la notificación de la misma al actor.

**SÉPTIMO.-** Se apercibe a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que en caso de no puntual cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, esta Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que esta instancia juzgue conveniente y en caso de reincidencia se procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes, atento a lo que establece el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, que establece:

**Artículo 38.** La Comisión para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación; y
- c) Multa para funcionarios y representantes del Partido, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En el caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

La Comisión podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

Las medidas de apremio a que se refiere el presente artículo, serán aplicadas por la Comisión, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto.

En los casos en los que se hayan aplicado medidas de apremio sin que se logre hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Comisión podrá iniciar el procedimiento correspondiente a los integrantes de los órganos responsables de la omisión u obstaculización de cualquier procedimiento.”

De lo anterior, resulta evidente que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del incidente INC-2/JDC/004/2012, dictada por este Tribunal en fecha once de los presentes, al haber admitido y resuelto la queja electoral QE/QROO/497/2012, declarando fundado el agravio del actor y revocando el acuerdo ACU-CNE/12/316/2011, dictado por la Comisión Nacional Electoral del propio partido, mediante el cual se dio cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión nacional de Garantías en el expediente QE/QROO/842/2011.



Ahora bien, por cuanto a lo manifestado por el impetrante, en su escrito incidental en el sentido de que no se le ha notificado la resolución de fecha trece del mes y año en curso, dictada por la Comisión Nacional del Garantías del referido partido, éste reconoce que la responsable se le envió vía mensajería a fin de que se le notifique la misma, lo que genera la presunción de que tiene conocimiento del fallo dictado y del envío para su notificación.

Por ello, a fin de corroborar lo anterior, como diligencia para mejor proveer, la Magistrada Instructora de la causa, ordenó realizar la inspección ocular por conducto del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a la página virtual de CORREOS DE MÉXICO, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para constatar el rastreo del envío EE753083893MX, lugar electrónico, en el que se encuentran los registros de fecha, hora, origen, evento y destino por el que transitó la mensajería que remitió el órgano responsable a su destinatario, la cual se encuentra en autos del incidente INC-3/JDC/004/2012, a fojas veintiocho a la treinta y uno, en donde se puede observar lo siguiente:

- a)** En fecha catorce de junio de dos mil doce a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos, la autoridad responsable depositó ante Correos de México, la mensajería con número de guía EE753083893MX, misma que a las dieciocho horas con diecisiete minutos, fue enviada a su destino Chetumal, Quintana Roo.
- b)** En fecha quince de junio de dos mil doce, a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos, la paquetería fue recibida en su destino Chetumal, Quintana Roo, y en ese mismo momento se realizó la apertura de saca.
- c)** En fecha dieciocho de junio de dos mil doce, a las diez horas con treinta y dos minutos, la mensajería ya se encontraba en poder del mensajero que debía hacer entrega, y para las quince horas con diez minutos fue entregada a la ciudadana Guadalupe Burgos.



Asimismo la autoridad responsable, mediante escrito presentado en fecha dieciocho del mes y año en curso, manifestó haber enviado a través de mensajería a este Tribunal copia del fallo emitido, y de la guía EE75308389 3MX, en donde se asienta el nombre del ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, con domicilio en Avenida Juárez, esquina Cristóbal Colón, Colonia Centro de esta Ciudad, mediante la cual acredita haberle remitido al incidentista el fallo dictado, tal como consta a fojas setenta y seis a la setenta y ocho de los autos del incidente INC-2/JDC/004/2012.

Adicionalmente a lo ya señalado, en su escrito, de fecha veintidós de junio del presente año, el impetrante manifiesta conocer que el pasado trece de junio, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el expediente QE/QROO/497/2012, que originalmente fue presentado como juicio ciudadano, tan es así que transcribe los resolutivos TERCERO y CUARTO de la referida resolución intrapartidaria.

De las relatadas consideraciones, este Tribunal Electoral, llega a la conclusión de que el incidentista se hizo sabedor de la resolución que emitiera la responsable de fecha trece del mes y año en curso, por ende la pretensión del actor de que la autoridad responsable no haya dictado resolución alguna, o en su caso, que ésta no le haya sido notificada, ha quedado satisfecha, en consecuencia el presente asunto ha quedado sin materia.

En razón de lo anterior, no es procedente que este órgano jurisdiccional emita una resolución respecto de la queja planteada, toda vez que ha quedado demostrada en esta ejecutoria que la autoridad responsable, ya emitió una resolución al respecto y en ella se ordenó llevar a cabo acciones tendientes a resolver las pretensiones de fondo hechas valer por el actor en la queja electoral número QE/QROO/497/2012.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

Por ello, al haberse quedado sin materia lo procedente es decretar el desechamiento del Incidente de Inejecución de Sentencia por improcedente, en base a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 31 y fracción II, del artículo 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dicen:

**"Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando:

...

IX.-La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

...

**Artículo 32.-** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

...

II.- La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que dicte la resolución;

..."

Tiene sustento lo anterior, en la Jurisprudencia 34/2002, consultable en la página virtual de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que



constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 8, 17 y 41 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 7, 8, 36, 44, 45, 47 y 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO. Se desecha** el Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, respecto de la resolución recaída en el segundo Incidente de Inejecución de Sentencia dictada el once de junio de dos mil doce, por las razones vertidas en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese.** Personalmente, al incidentista en su domicilio señalado en autos; a la autoridad responsable, mediante Oficio con copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

INC-3/JDC/004/2012

Impugnación en Materia Electoral, y por Estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 60 y 61 de la citada Ley. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**M.C.E. SANDRA MOLINA  
BERMÚDEZ**

**LIC. JOSÉ CARLOS CORTÉS  
MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**M.D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.**